

Sesion 50.^a extraordinaria en 4 de Enero de 1904

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO

SUMARIO

Acta: Se da lectura a la de la sesion anterior i es aprobada.

—Cuenta: Oficio del alcalde de la Municipalidad de Santiago en el que solicita la autorizacion necesaria para emitir bonos municipales de ocho por ciento, con el objeto de pagar la suma de dieziseis mil novecientos noventa i dos pesos treinta i dos centavos, valor del terreno i edificios comprados a la sucesion del señor don Euljio Altamirano para la prolongacion de la Avenida Matta; Informe de la Comision de Gobierno sobre el acuerdo celebrado por la Ilustre Municipalidad de Santiago, en sesion de 18 de diciembre último, con el objeto de contratar un empréstito de treinta mil pesos en bonos del ocho por ciento i dos por ciento de amortizacion acumulativa anual, destinada a pagar a don Estanislao del Canto el valor de los terrenos i edificios espropiados para la prolongacion de la Avenida Cumming, entre las calles de Huérfanos i Agustinas; Solicitudes de doña Antonia Osorio, viuda de don Juan de D. Vera, cabo del rejimiento Buin 1.º de línea, en la campaña contra el Perú i Bolivia, en la que pide pension de gracia; De doña Maria Desideria Gándara, viuda de don Victorino Valdivieso, sarjento mayor de Ejército, en la que pide aumento de la pension de monte-pío de que disfruta.—El señor Blanco propone que en la primera hora de la sesion próxima se ocupe el Senado del informe de la Comision de Gobierno recaido en la solicitud de la Municipalidad de Santiago en que pide autorizacion para contratar un empréstito hasta por la suma de treinta mil pesos, con el objeto de pagar los terrenos i edificios espropiados a don Estanislao del Canto para la prolongacion de la Avenida Cumming, i que se tomen, en seguida, en consideracion los demas negocios de la misma naturaleza que se hallan en estado de tabla.—El señor Bannen cree que tambien podría tratarse, si estuviera informada, otra solicitud de la misma Municipalidad en que que pide autorizacion para emitir bonos a fin de pagar unos terrenos comprados a la sucesion de don Euljio Altamirano para la prolongacion de la Avenida Matta.—Se da por aprobada la indicacion formulada por el señor Blanco.—El señor Balmaceda reitera las observaciones que Su Señoría habia hecho para manifestar que el Gobierno no debe otorgar concesiones para la construccion de ferrocarriles en la provincia de Tarapacá que sean causa de la ruina de Iquique.—El mismo señor Senador de Tarapacá pide que se dirija oficio al señor Ministro de Interior i Obras Públicas a fin de que se sirva expresar si es efectivo, como se dice, que se ha hecho una concesion para construir un ferrocarril de Patillos a Carita.—Terminados los incidentes, se pone en discusion jeneral el

proyecto de lei que grava a las naves a vapor o a la vela que naveguen en las costas de Chile, con una contribucion de faros i valizas, i se da por aprobado.—Se pasa a considerarlo en particular i sucesivamente se dan por aprobados los seis articulos de que consta.—Se pone en discusion jeneral i particular el proyecto de lei que determina el alcance del decreto reglamentario de 28 de julio de 1877 que autorizó la concesion de terrenos salitrales ántes de la promulgacion del actual Código de Minería, i es aprobado.—Se entra a la discusion particular del proyecto de lei sobre instalacion de servicios eléctricos.—Se pone en discusion el artículo 1.º i el señor Balmaceda esplica las razones que tuvo para informar por separado acerca de este negocio i proponer que se agregue un artículo al proyecto.—Despues de darse lectura a dicho informe, se suspende la sesion.—A segunda hora se constituye la Sala en sesion secreta.

Asistieron los señores:

Balmaceda, José Elías
Ballesteros, Manuel E.
Bannen, Pedro
Barros Luco, Ramon
Blanco, Ventura
Errázuriz Urmeneta, R.
Escobar, Ramon
González, Juan Antonio
Latorre, Juan José
Montt, Pedro
Puga Borne, Federico

Reyes, Vicente
Rozas, Ramon Ricardo
Silva Cruz, Raimundo
Silva Ureta, Ignacio
Tocornal, José
Varela, Federico
Vial, Alejandro
Walker Martínez, Cárlos
I el señor Ministro de Guerra
i Marina.

Se dió lectura a la siguiente acta:

«SESION 49.^a EXTRAORDINARIA DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 1903

Asistieron los señores Lazcano, Balmaceda, Ballesteros, Bannen, Barros Luco, Blanco, Charme, Errázuriz Urmeneta, Escobar, Montt, Puga Borne, Reyes, Rozas, Saavedra, Santuientes, Silva Cruz, Silva Ureta i Tocornal, el señor Ministro de Guerra i Marina.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados: con el primero devuelto aprobado con modificaciones el proyecto de ley acordado por el Senado, que reglamenta la rejencia de boticas.

Quedó para tabia.

Con el segundo remite aprobado un proyecto de ley que concede a la «Sociedad Empleados de Comercios» de Santiago, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la calle de Esmeralda de esta ciudad, situado con los números 752 i 772.

Se reservó para segunda lectura.

I en el último acusa recibo del que se dirigió el Senado, participándole la elección de los señores don Fernando Lazcano i don Federico Puga Borao para Presidente i vice-Presidente de esta Cámara.

Se mandó archivar.

Otro del señor Ministro de Industria i Obras Públicas, con el que remite varios antecedentes relativos al proyecto de construcción de obras públicas, pagaderas en vales, que pende de la consideración de esta Cámara.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Solicitudes

Una de don Frank Lambert, en representación de la compañía inglesa «The Mining Exploration Company Limited», en la que espone que quiere la solicitud que ha presentado para que se conceda a la Compañía que representa el permiso necesario para construir i explotar un ramal de ferrocarril a vapor o eléctrico que, partiendo de la estación de Tinguirivica en la línea central de los ferrocarriles del Estado, llegue al punto denominado «Puente Herrera» i de allí a la línea divisoria con la República Arjentina, a prueba que adhiera, por parte de «The Mining Exploration Company Limited», a la solicitud de concesión que formuló el sindicato inglés que se ha organizado en Londres con el objeto de prolongar, a través de la cordillera de los Andes, los ferrocarriles que actualmente se emprenden en la República Arjentina hacia el mismo paso, cerca del cual se hallan las propiedades de la Compañía que representa.

Se mandó tener presente.

Antes de entrar a la órden del día, el señor Rozas pidió se oficiara al señor Ministro de Industria i Obras Públicas a fin de que se sirva enviar al Senado la solicitud que el señor don Manuel Ossa ha presentado al Gobierno sobre construcción del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt, con los informes i antecedentes respectivos, espresando la opinión del Gobierno acerca de dicha propuesta.

Fue, asimismo, el honorable Senador don Manquihuto, que se oficiara al señor Ministro de Justicia con el objeto de que se sirva enviar a esta Cámara todos los antecedentes que se hallan en el Ministerio de Justicia relativos al establecimiento de un Corte de Apelaciones en las provincias australes i especialmente los que se refieren a que ese Corte debe tener su asiento en la ciudad de Puerto Montt.

El señor Barros Luco pidió se oficiara al señor Ministro de Industria i Obras Públicas a fin de que se sirva espresar si el valor del material rodante para los ferrocarriles de que trata el proyecto de construcción de obras públicas, pagaderos en vales, que pende de la consideración de esta Cámara, está comprendido en el presupuesto de esas líneas, i cuál es la opinión del Gobierno respecto de si ese material rodante puede construirse en las fábricas nacionales.

Fue, asimismo, el señor Senador de Iquique que se aplazara la discusión del proyecto sobre construcción de obras públicas hasta que se halle presente en la sala el honorable Ministro de Industria i Obras Públicas, i que, mientras tanto, se tenga presente al proyecto de ley que concede a don Alberto Ocuñifo permiso para construir i explotar un ferrocarril de vapor o de tracción eléctrica entre el puerto de Quintero i la estación de Nogales o de la Calera; i al que concede a los señores Duncan Fox i Compañía permiso para prolongar la línea férrea que une actualmente a Concepción con Penco llevando hasta el punto.

El señor Rojas dijo que, en su concepto, no podía pedir al Gobierno que enviara al Senado la solicitud del señor don Manuel Ossa, sobre construcción del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt, cuando, según entendía, esa solicitud se hallaba en informe en la Dirección Jeneral de Obras Públicas.

El señor Rozas espresó, con este motivo, que Su Señoría había hecho su petición en el caso cuando la referida solicitud estuviera

informada por la Direccion de Obras Públicas.

Manifesto, en seguida, el honorable Senador de Llanquihue las razones por las cuales Su Señoría se adhería a la indicacion formulada por el señor Barros Luco para que se suspenda la discusion del proyecto sobre construcion de obras públicas hasta que se halle presente el señor Ministro del ramo.

Terminado los incidentes, se dió por aprobada, con el asentimiento unánime de la Sala, la indicacion formulada por el honorable Senador de Linares.

El señor Presidente espuso que se dirijirian los oficios solicitados por los señores Rozas i Barros Luco, a nombre de Sus Señorías

Pasose, en seguida, en discusion jeneral el proyecto de lei formulado por la Comision de Industria i Obras Públicas, con motivo de la solicitud en que don Alberto Cousiño pide que se le conceda privilejio esclusivo para establecer un ferrocarril a vapor o eléctrico, entre la estacion de Nogales o de la Ualra de los ferrocarriles del Estado i el puerto de Quintero, i se le concede el uso de la bahía i playa de dicho puerto para la construcion de una dársena i de un dique destinados a la fabricacion i estera de embarcaciones i permiso para construir un muelle de término del ferrocarril.

El señor Reyes usó de la palabra para hacer algunas observaciones respecto de la práctica establecida, en los últimos años, para otorgar concesiones relativas a construcion de ferrocarriles, práctica con la cual Su Señoría no está conforme.

Dijo el señor Senador que antes se exigía, en la Comision de Gobierno, para despachar esa clase de negocios, que el solicitante presentaba los planos respectivos i, en seguida, se oía, sobre el particular la opinion de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, lo que no se hace actualmente, i que Su Señoría creía que no debían hacerse esas concesiones, procediendo con lijereza i sobre bases inseguras.

Agregó el señor Senador de Santiago que, en el caso de que se ocupaba el Senado, desaparecian muchas dudas, en atencion a la persona del solicitante i a que se trataba de un simple permiso, pero que se reservaba para hacer, en la discusion particular, observaciones acerca del artículo que declara de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal i parti-

cular, que se necesitan para el trayecto de la línea, sus estaciones, etc.

El señor Barros Luco dió algunas esplicaciones acerca de este negocio i el señor Balmaceda espuso que Su Señoría participaba de las opiniones emitidas por el señor Reyes.

Cerrado el debate, se votó el proyecto en jeneral i fue aprobado por la unanimidad de dieziccho votos.

Considerado, en seguida, en particular, a propuesta del señor Presidente, se puso en discusion el artículo 1.º i se dió por aprobado con el asentimiento tácito de la Sala, despues de algunas observaciones del señor Tocornal que fueron contestadas por el señor Reyes.

Considerado el artículo 2.º, que declara de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal i particular que se necesitan para el trayecto de la línea, sus estaciones, etc., el señor Reyes hizo algunas observaciones i pidió que este artículo se dejara para segunda discusion, a fin de que se traigan a la Cámara los planos de la obra de que se trata.

Despues de algunas esplicaciones dadas por el señor Tocornal, se cerró el debate.

Votada la indicacion del señor Reyes para que el artículo 2.º se deje para segunda discusion, fué desechado por diez votos contra siete.

El artículo fué, en seguida, aprobado por catorce votos contra tres.

Considerado el artículo 3.º que declara libres de derechos de internacion los rieles, maquinarias i demas materiales destinados a la construcion de los muelles, dársenas i diques i a la construcion i equipo del ferrocarril i sus edificios, el señor Bannen dijo que encontraba muy vaga esta concesion, i que creía conveniente que ella se redactara en los mismos términos en que se ha hecho en otras ocasiones análogas para lo cual pedía que el artículo se reservara para segunda discusion.

El señor Tocornal se adhirió a esta indicacion.

El señor Silva Cruz dijo que talvez no habia necesidad de dejar el artículo para segunda discusion, pues podría considerarse a segunda hora despues de haber consultado otras concesiones análogas.

Despues de algunas observaciones del señor Presidente en apoyo de la idea insinuada por el señor Silva Cruz i de haber insistido el señor Bannen en la indicacion,

que habia formulado, se suspendió la sesion.

A segunda hora, se constituyó la Sala en sesion secreta.»

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Está conforme el acta?

Aprobada.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del primer alcalde de la Municipalidad de Santiago:

«Santiago, diciembre 31 de 1903.—El secretario municipal, con fecha 3 de noviembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«La Ilustre Municipalidad, en sesion de 30 de octubre último, aprobó por veintinueve votos el informe de la Comision de Arbitrios i Contribuciones, que, con sus antecedentes orijinales remito a U.S., i que recayó en la solicitud del señor Juan Ignacio Espiñeira, representante de la sucesion del señor Euljio Allamirano.»

Dicho acuerdo ha sido, ademas, ratificado por las asambleas de electores en la reunion que celebraron el domingo 29 de noviembre próximo pasado.

Ruego, pues, a V. E. se sirva recabar del Honorable Senado la aprobacion legal requerida para la emision de los bonos respectivos.

Dios guarde a V. E. —*Juan Enrique Concha.*

Los antecedentes a que se refiere el oficio anterior, son del tenor siguiente:

«Santiago, julio 31 de 1903.—Señor Director: Informando la solicitud de don Juan Ignacio Espiñeira, adjunta, en la cual pide línea para edificar la propiedad que existe en el costado norte de la calle de Colchagua, entre San Ignacio i Aldunate, con frente a estas tres calles, diré a Ud. que la línea que le corresponde deja a dicha propiedad por entero en la vía pública, pues la prolongacion de la Avenida Matta (Cintura Sur) así lo exige.

Con este fin la Ilustre Municipalidad está ya en posesion de las propiedades que existen entre Gálvez i Nataniel, los cuales no ha demolido por necesitarlas la posada de la policia de aseo. Siendo de suma importancia la prolongacion de la Avenida Matta, para efectuar la cual existe la lei de 1874, acompaño una tasacion de esta propiedad, llamando su atencion a

que es estensa i tiene edificios i galpones que podrian utilizarse para la posada que existe en la calle de Gálvez i demoler entónces aquella para continuar la Avenida hasta Nataniel.

La superficie es de mil novecientos sesenta i dos metros veinticuatro centímetros cuadrados, con frente a las calles de San Ignacio, Colchagua i Aldunate, como se ve en el plano adjunto.

Estimo el terreno al precio medio de cinco pesos cincuenta centavos el metro cuadrado, lo que da un total de diez mil setecientos noventa i dos pesos treinta i dos centavos. Este valor lo fijo como precio medio en una propiedad con frente a tres calles i considerando, ademas, que a pesar de su proximidad a la Escuela Militar, Artillería, etc., hoi dia no admitiria mejor precio.

Los edificios tasables tienen su frente a San Ignacio; son de construccion antigua i están en mui regular estado. Sus departamentos tienen pisos i cielos entablados, techo de teja (una pequeña estension con fierro galvanizado), con piso de ladrillo; enmaderacion de álamo; tienen una longitud aproximada de cuarenta i cinco metros, los estimo en cuatro mil cincuenta pesos.

Los galpones que existen en el resto de la propiedad i un pajal en mui mal estado, los estimo en mil trescientos pesos. Los accesorios, como empedrados, etc., en ochocientos cincuenta pesos.

En resúmen, i aun cuando dicha propiedad fué comprada en 1893 en dieziocho mil trescientos pesos, la dejo estimada hoi dia como sigue: Terrenos, mil novecientos sesenta i dos metros veinticuatro centímetros cuadrados a cinco pesos cincuenta centavos, igual a diez mil setecientos noventa i dos pesos treinta i dos centavos. Edificios: cuatro mil cincuenta pesos. Galpones i pajal: mil trescientos pesos. Accesorios: ochocientos cincuenta pesos. Total: dieziseis mil novecientos noventa i dos pesos treinta i dos centavos.

Espero, pues, la resolucion que con estos datos se tome para proceder a fijar o no las líneas pedidas.

Dios guarde a Ud.—*P. E. Wielandt.*—
V.º B.º.—*VENTURA PIEDRABUENA.*»

Santiago, 1.º de agosto de 1903.—Pase a la Ilustre Municipalidad.—Anótese.—
CONCHA. - *B. Salvo R.*, secretario.

Santiago, 1.º de agosto de 1903. — Informe la Comision de Arbitrios i Contribuciones.—Proveido por la Ilustre Municipalidad en sesion de esta fecha.—*Navarrete i López*, secretario.

«Ilustre Municipalidad:

Vuestra Comision de Arbitrios i Contribuciones se ha impuesto de la solicitud en que el señor Juan Ignacio Espiñeira, por la sucesion del señor Eulojio Altamirano, pide linea para edificar en la calle de Colchagua, esquina nor-oriente de San Ignacio i nor poniente de Aldunate.

Dicha linea no se ha podido dar por la Direccion de Obras Municipales, porque al edificar en la linea actual, se dificultaria por mucho tiempo la prolongacion de la Avenida Manuel Antonio Matta, entre las calles de San Ignacio i Aldunate; i si se da la linea que corresponde, segun el plano de Santiago, habrá que espropiar toda la propiedad de dicha sucesion.

Estima vuestra Comision que debe darse la segunda linea, porque así se rectificará el ensanche de la Avenida Matta con un costo que mas tarde subirá grandemente, i se vendrá a satisfacer una necesidad local verdaderamente sentida.

Por lo demas, la tasacion hecha por la Direccion de Obras Municipales del terreno i del edificio de la propiedad indicada i que asciende a la suma total de dieziseis mil novecientos noventa i dos pesos treinta i dos centavos, parece equitativa.

Os propone, en consecuencia, vuestra Comision, que acordeis la compra de la propiedad ya indicada, aprobando en la parte pertinente el informe de la Direccion de Obras Municipales; i que el pago se haga en bonos municipales del ocho por ciento, previa autorizacion del Honorable Senado, para efectuar la emision i previa aprobacion de la asamblea de electores del respectivo acuerdo municipal.

Sala de la Comision, a 27 de agosto de 1903.—*Julio Novoa.*—*M. Aldunate.*—*Manuel Corvalan.*»

Santiago, 31 de agosto de 1903.—En tabla.—Proveido por la Ilustre Municipalidad en sesion de esta fecha.—*Navarrete i López*, secretario.

Santiago, 30 de octubre de 1903.—Aprobado por veintiun votos el informe de la Comision de Arbitrios i Contribucio-

nes.—Proveido por la Ilustre Municipalidad en sesion de esta fecha.—*Navarrete i López*, secretario.

Pasó a la Comision de Gobierno.

2.º Del siguiente informe de la Comision de Gobierno:

«Honorable Senado:

La Comision de Gobierno ha tomado en consideracion el acuerdo celebrado por la Ilustre Municipalidad de Santiago, en sesion de 18 de diciembre último, con el objeto de contratar un empréstito de treinta mil pesos en bonos del 8 por ciento i 2 por ciento de amortizacion acumulativa anual destinado a pagar a don Estanislao del Canto el valor de los terrenos i edificios espropiados para la prolongacion de la Avenida Cumming, entre las calles de Huérfanos i Agustinas.

El acuerdo aludido fué tomado con el *quorum* legal, el empréstito se destina a una obra extraordinaria de viabilidad i con él no se excede el monto de las entradas que el Municipio ha tenido en los últimos tres años.

En mérito de estos antecedentes i no divisoando consideracion que pudiera autorizar el rechazo del acuerdo, la Comision tiene el honor de proponeros que le deis vuestra aprobacion en los términos siguientes:

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único. — El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.º de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1896, aprueba el contrato celebrado por la Ilustre Municipalidad de Santiago, en sesion de 18 de diciembre de 1903, para contratar un empréstito hasta por la suma de treinta mil pesos, emitiendo, al efecto, bonos que ganen 8 por ciento de interes i 2 por ciento de amortizacion acumulativa al año, con el objeto de pagar los terrenos i edificios espropiados a don Estanislao del Canto para la prolongacion de la Avenida Cumming, entre las calles de Huérfanos i Agustinas.

Sala de Comisiones, enero 4 de 1904.—*R. Barros Luco.*—*Ramon R. Rozas.*—*R. Escobar.*»

Quedó para tabla.

3.º De dos solicitudes:

La primera de doña Antonia Osorio, viuda de don Juan de D. Vera, cabo del Re-

Jimiento Buin 1.º de línea en la campaña contra el Perú i Bolivia, en la que pide pensión de gracia.

I la otra, de doña María Rosidería Gandara, viuda de don Victorino Valdivieso, sarjento mayor de Ejército, en la que pide aumento de la pensión de que disfruta.

Pasaron a la Comisión de Guerra.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra antes de la orden del día?

El señor BLANCO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BLANCO.—Se ha dado cuenta, señor Presidente, de un informe de la Comisión de Gobierno recaído en una solicitud de la Municipalidad de Santiago, en que pide la autorización necesaria para emitir bonos a fin de pagar algunas espropiaciones hechas para la prolongación de la Avenida Cumming, entre las calles de Huérfanos i Agustinas.

Como el asunto es sumamente sencillo, me permito hacer indicación para que se lo discuta en la sesión de mañana a primera hora, pues ya se han terminado los licitantes.

Al mismo tiempo creo que hai otros informes de la misma Comisión sobre autorización para pagar otras propiedades que ha adquirido la misma Municipalidad de Santiago.

Podrían ser también tratados a continuación del primero que he enviado.

El señor LAZCANO (Presidente).—Acaba de darse cuenta de otra solicitud de la Municipalidad de Santiago para emitir bonos con el objeto de pagar terrenos dejados a la vía pública.

A fin de ganar tiempo, podría pasar desde luego a la Comisión de Gobierno.

El señor BANNEN.—¿Cuál es la indicación que propone el señor Presidente?

El señor LAZCANO (Presidente).—Enviar desde luego a Comisión otra solicitud de la Municipalidad en que también pide autorización para emitir bonos con el objeto de pagar unos terrenos para la prolongación de la Avenida Matto.

El señor BANNEN.—Perfectamente.

I si está informado para mañana, también podría tratarse de ella.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor BALMACEDA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALMACEDA.—En sesiones anteriores manifesté, señor Presidente, la viva preocupación que ha despertado en los habitantes de Iquique al tener noticia de una concesión, que se dice hecha por el Gobierno, para la construcción de un ferrocarril de Patillos a Carita.

En otras ocasiones he hecho ver el peligro e inconveniencia que, a mi juicio, envolvería a las que el Gobierno, por sí o ante sí, resolviera hacer concesiones ferrocarrileras por medio de simples decretos.

He manifestado también en sesiones anteriores que, si, no en tésis jeneral puede aceptar esta forma estrordinaria de concesiones, ménos puedo aceptarlas para la región del Norte, especialmente para la provincia de Tarapacá.

No debe parecer extraño este criterio, pues el Senado ha expresado elocuentemente su aversión de ver, no ya sobre que no sea de la competencia del Gobierno hacerla, sino que es aceptable que, con el disfraz de favorecer intereses industriales de aquella provincia o de impulsar su progreso, se construyan líneas que favoreciendo a los especuladores, traerán la ruina de Iquique i de los grandes intereses de todo orden que se hayan ahí radicados.

La debatida cuestión del ferrocarril de Chucumata estableció hechos de que no sería posible prescindir.

No obstante la declaración del señor Ministro de Industria en esta Cámara, de no haber hecho otra concesión que la de un camino destinado al acarreo a la línea férrea de los minerales de Collahuasi, subsiste la creencia de que hai una concesión para construir un ferrocarril de Patillos a Carita, lugar que se encuentra en la vertiente oriental de la cordillera, a las vecindades del límite con Bolivia.

He referido antes a esta concesión que ha pasado al almirante Iquique i motivado los acuerdos de su Municipalidad para que los representantes de la provincia en el Congreso hagan sentir su voz enérgicamente con el fin de combatir un proyecto que con vivas alarmas despertará en esta zona.

Quisiera saber si repiten ahora i la opo-

nion pública en Iquique vuelve a pronun-
ciarse con el mismo celo e interés sobre
esta obra que no sería otra cosa sino la
repetición del ferrocarril de Chacabuta,
agravada por el visible propósito de ha-
cer de él un ferrocarril internacional a
Bolivia, creo que el Gobierno se halla en el
deber de calmar la ansiedad pública au-
torizando el rumor de que habrá una
concesión hecha para construir este ferro-
carril.

Yo no la creo, porque no podemos qu-
dar de la palabra del Gobierno de que no
hay exactitud en el rumor preparado; pero
juzo que hai conveniencia en evitar la
intranquilidad i alarma producida, i a este
efecto pido se oficie al Ministerio del ramo
para que tenga a bien verificar si se ha
hecho esa concesion i si, como se cree,
i tenemos motivo para pensarla, no se ha
efectuado, que su contestacion nos ayude
molestar inútilmente la marcha del Se-
nado.

El señor LAZCANO (Presidente).
¿Algun señor Senador desea usar de la
palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la
palabra?

Terminados los incidentes.

El señor PRO-SECRETARIO --El ór-
den negocio que figura en la tabla es el
proyecto de lei contenido en el siguiente
oficio de la Honorable Cámara de Dipu-
tados:

«Santiago, 21 de diciembre de 1908 --
Con motivo del mensaje i demas anteceden-
tes que tengo la honra de pasar a ma-
nos de V. E., la Cámara de Diputados ha
dado su aprobacion al siguiente:

PROYECTO DE LEI

«Artículo 1.º Se grava a las naves a
vapor o a la vela que naveguen en las
costas de Chile, con una contribucion de
faros i valizas, en conformidad a las pres-
cripciones de esta lei.

Artículo 2.º Sin perjuicio de la actual con-
tribucion de hospital que se segun co-
rriendo a razon de diez centavos, oro de
dieciocho peniques, por tonelada de rejis-
tro, en conformidad a la lei de 15 de setem-
bre de 1855, la contribucion de faros i
valizas se devengará sobre el tonELAJE
de registro de cada nave una vez al año,
en la forma siguiente:

1.º Pagarán sesenta centavos, oro de
dieciocho peniques, por tonelada de rejis-
tro, una vez al año, todas las naves a

vapor, ya sean de procedencia del exterior
o que naveguen en las costas de la Repú-
blica, cualquiera que sea su nacionali-
dad.

2.º Pagarán cuarenta centavos, oro de
dieciocho peniques, por tonelada de rejis-
tro, una vez al año, todas las naves a vela
de procedencia del exterior o que nave-
guen en la costa de la República, cual-
quiera que sea su nacionalidad.

3.º Pagarán una vez al año treinta cen-
tavos, oro de dieciocho peniques, las naves
a vapor i veinte centavos, oro de dieciocho
peniques, las naves a vela que se ocupen
exclusivamente en el comercio de cabo-
taje.

Artículo 3.º Quedan exentos del pago
de esta contribucion:

1.º Los buques de guerra de toda nacio-
nalidad, i chuyendo entre ellos los tras-
portes de guerra que naveguen con los
privilejios de una nave ordinaria de gue-
rra.

2.º Los buques de veinticinco toneladas
de rejistro o ménos.

3.º Los buques dedicados exclusiva-
mente al servicio de cables sub-marinos
telegráficos.

4.º Los buques que recalen a algun
puerto chileno de arribada forzosa, siem-
pre que en él no embarquen, desembar-
quen o transorden pasajeros ni mercade-
rías, ni efectúen ningun movimiento
comercial i los que viajen en lastre.

Artículo 4.º Esta contribucion se pagará
en el primer puerto de Chile en que hagan
escala las naves procedentes del exterior
o en el puerto de matrícula por las na-
ves de la marina mercante nacional.

Las demas naves no comprendidas en
este artículo pagarán dicha contribucion
en el primer puerto donde tocaren des-
pues de iniciado el año.

Artículo 5.º El derecho de faros i valizas
será recaudado por la Aduana respectiva
o por la oficina que haga sus veces, de-
biendo visarse el documento de pago por
la autoridad marítima del puerto.

Mensualmente darán cuenta las oficinas
recaudadoras a la Superintendencia de
Aduanas del movimiento de esta contri-
bucion, i esta oficina pasará semestral-
mente al Ministerio de Marina un estado
del producido de ella.

Artículo 6.º Esta lei comenzará a rejir
seis meses despues que sea publicada en
el *Diario Oficial*.

Was guardé a V. E. -- FÉLIX BELLO C.
N.º 2.º vez, Escritario.

Dice el informe de la Honorable Comision de Guerra i Marina:

«Honorable Cámara:

La Comision de Guerra i Marina ha tomado en consideracion el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que establece la contribucion de faros i valizas sobre las naves de vapor o a vela que naveguen en la costa de Chile, i, reproduciendo, por su parte, los fundamentos consignados en el mensaje que le dió orijen i en el informe de la respectiva Comision de la otra Cámara, que examinó detenidamente la materia, tiene el honor de proponeros que le presteis favorable acogida.

Sala de Comisiones, 29 de diciembre de 1903. *J. J. Latorre.—Ignacio Silva Ureta.—Ramón R. Rozas.*»

El señor LAZCANO (Presidente). — En discusion jeneral el proyecto.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion el proyecto.

Si no se pide votacion, lo daré por aprobado en jeneral.

Aprobado.

Si no hai inconveniente, se procederá a la discusion en particular.

En discusion el artículo 1.º

El señor PRO-SECRETARIO. — Dice así:

«Artículo 1.º Se grava a las naves a vapor o a la vela que naveguen en las costas de Chile, con una contribucion de faros i valizas, en conformidad a las prescripciones de esta lei.

El señor LAZCANO (Presidente). — ¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Aprobado el artículo.

El señor PRO-SECRETARIO. — «Artículo 2.º:

«Sin perjuicio de la actual contribucion de hospital que se seguirá cobrando a razon de diez centavos, oro de dieziocho peniques, por tonelada de registro, en conformidad a la lei de 15 de setiembre de 1865, la contribucion de faros i valizas se devengará sobre el tonelaje de registro de cada nave una vez al año, en la forma siguiente.

1.º Pagarán sesenta centavos, oro de dieziocho peniques, por tonelada de registro, una vez al año, todas las naves a vapor, ya sean de procedencia del exterior o que naveguen en las costas de la República, cualquiera que sea su nacionalidad.

2.º Pagarán cuarenta centavos, oro de dieziocho peniques, por tonelada de registro, una vez al año, todas las naves a vela con procedencia del exterior o que naveguen en las costas de la República, cualquiera que sea su nacionalidad.

3.º Pagarán una vez al año treinta centavos, oro de dieziocho peniques, las naves a vapor i veinte centavos, oro de dieziocho peniques, las naves a vela que se ocupen esclusivamente en el comercio de cabotaje.»

El señor LAZCANO (Presidente). — En discusion.

El señor BALMACEDA. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente). — Tiene la palabra el señor Senador.

El señor BALMACEDA. — Desearia saber qué significa la salvedad que se hace al principio del artículo: «Sin perjuicio de la actual contribucion de hospital que se seguirá cobrando, etc.

Si tal contribucion existe en virtud de lei, no veo que haya necesidad de hacer referencia a ella.

El señor SECRETARIO. — Dice la lei de 15 de setiembre de 1865:

«Artículo 1.º Todo buque que entre a un puerto mayor de la República pagará una sola vez al año diez centavos por cada tonelada de registro que mida, cuyo producto se aplicará a favor del hospital de caridad que en ese puerto haya, i en caso de no haberlo i mientras que en el se establezca, a favor del hospital establecido en la cabecera del departamento o de la provincia.

El buque que una vez haya pagado esta contribucion en un puerto, quedará eximido de pagarla en otro, con la presentacion del certificado correspondiente dado en forma legal.

Las aduanas de la República recaudarán esta contribucion i la pasarán mensualmente a la tesorería municipal o a que en cada puerto o cabecera de provincia administre los fondos del hospital.

Artículo 2.º Quedan exentos del pago del impuesto:

1.º Los buques de guerra i trasportes;
2.º Los que midan ménos de 25 toneladas;

3.º Los buques balleneros;

4.º Los que por haber sufrido averías se vean obligados a arribar a los puertos mayores.

Artículo 3.º Esta lei principiará a rejir en toda la República desde el 1.º de enero de 1866.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.»

El señor BALMACEDA.—No encuentro, pues, fundamento para redactar el artículo tal como está. Bastaría, me parece, establecer la contribucion de faros i valizas, sin decir una palabra de la otra, que seguirá cobrándose como hasta ahora.

No obstante, la observacion, por no ser sustancial, i atento a que el proyecto tiene ya la sancion de la otra Cámara, no hago ninguna indicacion.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor SILVA CRUZ.—El proyecto en discusion ¿ha sido aprobado ya por la Cámara de Diputados?

El señor LAZCANO (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor SILVA CRUZ.—Siendo así como la modificacion que mereceria el artículo no es sustancial, no habia para qué demorar el despacho de este asunto.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Aprobado el artículo.

El señor PRO-SECRETARIO. — «Artículo 3.º Quedan exentos del pago de esta contribucion:

1.º Los buques de guerra de toda nacionalidad, incluyendo entre ellos los transportes de guerra que naveguen con los privilejios de una nave ordinaria de guerra.

2.º Los buques de veinticinco toneladas de registro o ménos.

3.º Los buques dedicados esclusivamente al servicio de cables sub-marinos telegráficos.

4.º Los buques que recalen a algun puerto chileno de arribada forzosa, siempre que en él no embarquen, desembarquen o trasborden pasajeros ni mercaderías, ni efectúen ningun movimiento comercial i los que viajen en lastre.»

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusion.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra sobre este artículo?

—Aprobado.

En discusion el artículo siguiente:

El señor PRO-SECRETARIO. — Que dice:

«Artículo 4.º Esta contribucion se pagará en el primer puerto de Chile en que hagan escala las naves procedentes del exterior i en el puerto de matrícula por las naves de la marina mercante nacional.

Las demas naves no comprendidas en este artículo pagarán dicha contribucion en el primer puerto donde tocaren despues de iniciado el año.»

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Aprobado el artículo.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 5.º El derecho de faros i valizas será recaudado por la Aduana respectiva o por la oficina que haga sus veces, debiendo visarse el documento de pago por la autoridad marítima del puerto.

Mensualmente darán cuenta las oficinas recaudadoras a la Superintendencia de Aduanas del movimiento de esta contribucion, i esta oficina pasará semestralmente al Ministerio de Marina un estado del producto de ella.»

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusion.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Aprobado el artículo

En discusion el artículo final.

El señor PRO-SECRETARIO. — Que dice: «Artículo 6.º Esta lei comenzará a rejir seis meses despues que sea publicada en el *Diario Oficial*.»

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Aprobado el artículo.

Queda terminada la discusion del proyecto.

El señor BARROS LUCO.—Seria conveniente, señor, devolver el proyecto a la Cámara de Diputados sin esperar la aprobacion del acta.

El señor LAZCANO (Presidente).—Si no hai inconveniente, así se hará.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—Sigue en la tabla el proyecto de lei sobre títulos de propiedad de pertenencias salitreras.

El señor PRO-SECRETARIO.—Informe de la Comisión de Hacienda:

«Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda ha estudiado con detenimiento los antecedentes que ha dado origen al proyecto de lei sometido por S. E. el Presidente de la República que tiene por objeto dar un arreglo a los del decreto reglamentario de 29 de Julio de 1877, que autorizó la explotación de pertenencias de terrenos salitreros antes de la promulgación del Código de Minería.

Aun cuando por la naturaleza del proyecto su estudio se hizo del primer día la Comisión de Legislación y de Hacienda, sin embargo, han parecido las exigencias i precisas las razones en que se funda en esta última no podrá formarse al respecto de la oportunidad i conveniencia que sea sancionado por la legislatura.

Para dar esta opinión, la Comisión ha tenido en vista las siguientes consideraciones:

El Código de Minería de 1871 disponia en su artículo 3.º que las piedras de construcción o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, calas, puzolanas, arcillas, margas i demas sustancias de esta clase que se encontraran en terrenos criales del Estado o de las municipalidades, serian de explotación comun para los particulares que podrian aplicarlas a la construcción, a la agricultura o a las artes: i agregar en perjuicio del derecho del Estado o de las municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinan en los reglamentos que se dictan al efecto.

Este artículo, como se ve, incluía las sustancias fósiles halladas en Chile entre ellas el salitre, de aquellas que antes cuando podria constituirse propiedad, ahora por el simple hecho de la explotación de un descubrimiento, declaraba de explotación comun i no reconocia, pero dejó a salvo el derecho del Estado para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se fijan en reglamentos dictados al efecto.

Esta salvaduría vino de esa al reglamento de 29 de Julio de 1877, que en su

artículo 1.º otorga a los particulares el permiso de explorar i explotar los depósitos de salitré i borato que se encontraran en terrenos criales del Estado.

Dicho decreto señaló con toda claridad las condiciones a que los particulares debian sujetarse para constituir la propiedad salitrera.

El artículo 1.º dice que «los depósitos son de explotación a cargo del Intendente de la provincia, en el registro, posesion i propiedad de la tierra, por las disposiciones del Código de Minería, salvo las modificaciones de los artículos siguientes».

En modo que las prescripciones del Reglamento quedaron prevaleciendo en la materia sobre el Código de Minería entonces vigente, que no era la lei a que los salitreros estaban sometidos por la prescripción misma del artículo 3.º del Código citado.

Los siguientes artículos del Reglamento, a que se hace referencia, disponian que al que denunciara como descubridor un depósito de salitre se le otorgara primero una concesion de registro, esto es, de exploracion, por seis meses, del terreno denunciado; que dentro de ese plazo debería el denunciante verificar diez escavaciones a lo ménos en los puntos que eligiera para poner de manifiesto la potencia i importancia del criadero; que, concluido ese término, se le concedería un nuevo plazo de seis meses para que se verificara la mensura por el respectivo Intendente i se le diera la posesion, debiendo éste, para hacer la mensura i dar la posesion, examinar previamente los trabajos ejecutados por el descubridor para el reconocimiento del depósito, pudiendo aplazar la mensura si los trabajos de exploracion ejecutados no dieran idea alguna del depósito ni en su hondura ni en su superficie. En este caso, la concesion de exploracion quedaba anulada, a menos que el Intendente de la provincia concediera un nuevo plazo iraprogable de tres meses para que el interesado ejecutara los trabajos que, a juicio del Intendente, fueren necesarios para manifestar el descubrimiento.

Bajo estas condiciones bajo las cuales el Reglamento concedia a los particulares el permiso para explorar los depósitos de salitre. Estas condiciones de exploracion no tendian por otro objeto que poner de manifiesto la potencia o importancia del criadero. La posesion se daba al descubridor conjuntamente con la mensura que debia verificarse en virtud de la cual el in-

jeniero pasaba al Intendente de la provincia un informe detallado de la estension i condiciones del descubrimiento.

El artículo 10 del Reglamento agregaba: «El título de mensura i de posesion de una pertenencia da el derecho de explotacion, etc.» De modo que el derecho de explotacion era una consecuencia de la mensura; antes de afectada esta, ese derecho no existia.

Ahora bien, por decreto de 28 de mayo de 1881 se suspendieron, respecto a las salitreras de Taltal, los efectos de los artículos 10 i 11 del Reglamento de 1877, pero se dejaron subsistentes todas las demas condiciones sucesivas anteriormente.

El 20 de mayo de 1883, obedeciendo a la tendencia que venia manifestándose desde la ocupacion de Tarapacá para someter al derecho comun la propiedad salitrera, se dictó un decreto supremo que derogó en todas sus partes el Reglamento de 1877 i suspendió en todo el territorio de la República el otorgamiento de concesiones de salitres, boratos i demas sustancias enumeradas en dicho Reglamento.

En esta situacion, el Código de Minería, de 20 de diciembre de 1888, vino a establecer en su artículo 2.º, inciso final, que el Estado se reserva la explotacion, entre otras sustancias, de los depósitos de nitrato i sales amoniacales análogas que se encuentran en terrenos criales del Estado o de las municipalidades sobre los que, por leyes anteriores, no se hubiere constituido propiedad minera de particulares. Mantuvo, pues, esta disposicion legal la prohibicion del decreto de 1881 i únicamente dejó fuera de su alcance, como era regular, las propiedades preconstituidas legalmente, esto es, las que lo habían sido con arreglo al Reglamento de 1877, dictado, como se ha dicho, en uso de la facultad que confirió al Presidente de la República el artículo 6.º del Código de Minería de 1874.

El artículo 90 del citado Código de 1874, dispuso que la propiedad definitiva de las minas se constituyera por la mensura legalmente practicada, i las disposiciones especiales i prevalecientes del citado Reglamento hacen constar la posesion de las pertenencias i el derecho a explotacion solo desde la mensura i hacen dependiente la eficacia i subsistencia del título de explotacion i del registro del hecho de haberse ejecutado por los demandantes los preparativos que dan a entender el

juicio del ingeniero designado al efecto, la existencia de un verdadero depósito mineral sin cuya existencia, puesta de manifiesto al efectuarse la operacion de mensura, no hai consecucion de propiedad sino de explotacion con simple expectativa i con la propiedad para constituir dominio.

De esta relacion se desprende sin esfuerzo que las concesiones que no habían sido otorgadas en el terreno antes de empezarse a rejir el actual Código de Minería, no habían constituido propiedad minera a favor de los particulares i no pueden ya constituirlo.

A pesar de que esta interpretacion parece la verdadera, sin embargo no ha sido uniformemente entendida así por los Tribunales llamados a conocer de las demandas que se han promovido contra el Fisco; para que se clarifique ahora a las mensuras i constitucion del título de propiedad de dichas pertenencias.

Ante ya tiempo durante el cual, por las consideraciones espuestas, se negó lugar a estas demandas; pero posteriormente a la actualidad, bien que con varias dilaciones, son acogidas por el Tribunal llamado a fallarlas, por considerar que desde la manifestacion inscrita se adquiere un derecho efectivo del cual no ha privado a los concesionarios el Código de Minería en vigor, que exceptúa la propiedad minera constituida anteriormente, o, en otros términos, por estimar que la propiedad minera quedaba constituida por el solo hecho de haberse inscrito la concesion de registro o de explotacion a que se refiere el inciso 2.º del artículo 3.º de Reglamento de 1877, i aun cuando no se haya verificado todas las demas condiciones que el mismo Reglamento determina.

Esta diversidad de jurisprudencia i de opinion autorizadas, pone de manifiesto la conveniencia de esclarecer las correspondientes disposiciones legales, declarando su significacion i alcance en armonia con el derecho originario, con el interés fiscal i con el designio del legislador, claramente manifestado en la reforma que implantó el Código de Minería de 1888, e influyen en el ánimo de la Comision para las reformas que presta favorable acogida al proyecto.

Acta de Comisiones, 5 de julio de 1902.
Antonio Valdes C.—Federico Varela.—Cé-
las Irarrivarán.»

El mensaje de S. E. el Presidente de la República con que remite el proyecto es como sigue:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La situacion creada por el decreto reglamentario de 28 de julio de 1877, que autorizó la concesion de pertenencias de terrenos salitrales ántes de la promulgacion del actual Código de Minería, necesita regularizarse, a fin de impedir que a la sombra de pedimentos que se hicieron en conformidad a dicho decreto, quede incierto el derecho del Fisco sobre los depósitos de salitre en los cuales no alcanzó a constituirse debidamente la propiedad minera por los que los habian denunciado a la autoridad competente.

Aunque parece que solo pueden tener valor los pedimentos que se ubicaron habiéndose practicado los trabajos de exploracion que previene el artículo 4.º del citado decreto, dentro del plazo que en él se fija, i que se mensuraron despues de examinados los trabajos ejecutados por el descubridor con arreglo al artículo 7.º i que obtuvieron título de posesion i mensura, en conformidad al artículo 8.º no ha sido esta doctrina uniformemente aceptada por los Tribunales.

Esta circunstancia hace indispensable dictar una lei aclaratoria en resguardo de los intereses fiscales.

Por tanto, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Sin perjuicio de los derechos declarados por sentencia judicial i para los efectos de lo que dispone el inciso final del artículo 2.º del Código de Minería, se considerarán como títulos de propiedad particular de terrenos salitrales, las concesiones otorgadas, solo en el caso de que en virtud de ellas se hubiera alcanzado a constituir propiedad minera, con arreglo a los artículos 7.º, 8.º i 9.º del Reglamento de 28 de julio de 1877, a la fecha de la promulgacion de dicho Código.»

Santiago, a 4 de junio de 1902.—JERMAN RIESCO.—*Guillermo Barros.*»

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusion jeneral i particular el artículo del proyecto.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba el artículo del proyecto?

Durante la votacion:

El señor LATORRE.—No voto, señor.

El señor BALLESTEROS.—Me ha tomado de nuevo este asunto i me abstengo de votar.

El señor BANNEN.—Me abstengo tambien de votar. No sabia que tenia preferencia este negocio.

El señor TOCORNAL.—Yo no voto, señor.

El señor BLANCO.—Me abstengo de votar.

El proyecto fué aprobado por catorce votos. Se abstuvieron de votar los señores Ballesteros, Bannen, Blanco, Latorre i Tocornal.

El señor PRO-SECRETARIO.—Sigue el proyecto de lei sobre instalacion de servicios eléctricos, que fué aprobado en jeneral en sesion de 21 de octubre último i se acordó pasarlo en informe a la Comision de Industria i Obras Públicas.

La Comision ha informado en los siguientes términos:

«Honorable Senado:

La Comision de Industria i Obras Públicas ha tomado en consideracion el proyecto de lei sobre instalaciones eléctricas, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, i despues de examinar cada una de las observaciones que a él se hacen por los representantes de las compañías de teléfonos i de la Empresa de Traction i Alumbrado Eléctricos, ha convenido en recomendaros su aprobacion sin mas variacion que la de estender hasta cuatro años el plazo que fija el inciso 2.º del artículo 1.º para efectuar la canalizacion de las líneas telefónicas existentes i agregar al final del artículo 5.º el siguiente inciso:

«Los permisos para instalar o mantener líneas canalizadas podria estenderse hasta veinticinco años.»

Sala de Comisiones, 21 de octubre de 1903.—*R. Barros Luco.*—*R. Escobar.*—*José Tocornal*»

Con posterioridad al informe, el representante de «The Chili Telephone Co. Limited» presentó un memorandúm de ob-

servaciones para que el Senado se sirviera tenerlo presente al discutir este.

El honorable Senador de Tarapacá presentó el 26 del mismo mes de diciembre, como miembro de la Comisión de Industria i Obras Públicas, un informe por separado i propuesto la agregación de un artículo con el número 8.º, al final del proyecto.»

Dice la presentación de «The Chili Telephone Co. Limited»:

«Excmo. Señor:

Antonio Huneeus, representante de la Chili Telephone Company Limited, en uso del derecho de petición, ruego a V. E. se digne tener presente el memorandum de observaciones adjunto, al tiempo de discutir el proyecto sobre servicios eléctricos.

Santiago, 23 de octubre de 1903.—Por poder de The Chili Telephone C.º Ld.—
Antonio Huneeus.

OBSERVACIONES DE LA CHILI TELEPHONE COMPANY LIMITED, AL PROYECTO SOBRE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PENDIENTE ANTE EL HONORABLE SENADO.

Artículo 1.º El plazo de dos años es muy breve para efectuar la canalización subterránea. El trabajo material que esta obra exige no es prácticamente realizable en Santiago en menos de cuatro años; i esto es suponiéndola reducida a lo que debe canalizarse, en vez de la extensión indefinida que el proyecto propone.

Artículo 2.º De su letra resultaría que las municipalidades solo podrían autorizar la subsistencia o instalación de líneas aéreas donde no existen líneas de tracción eléctrica.

Esta prohibición no sería justificada porque la coexistencia de las líneas telefónicas con el trolley está exenta de todo peligro en calles anchas, donde aquellas van en corto número i a prudente distancia del trolley. En tales casos las medidas protectoras del trolley constituyen una defensa perfectamente suficiente contra todo riesgo.

La disposición que observamos tampoco es justificada si se atiende que a más de ser innecesaria, obligaría a las compañías de teléfonos que existen en Santiago a canalizarse en casi todo el recinto urbano que está cruzado por el trolley en su extensión principal.

Es el caso de recordar que las compañías de teléfonos existen en Santiago con anterioridad a la Empresa de Tranvías i que no parece lógico obligarlas a mayores sacrificios que los necesarios.

La Chili Telephone Company Limited ha solicitado de los poderes públicos, con el mayor empeño, el despacho del proyecto de ley que ahora observa, inspirada en el interés jeneral ligado, en esta materia, al interés de la Compañía misma; pero jamás pensó que se propusiera para Santiago otra canalización que la área comprendida entre Breton i Brasil, la Alameda i el río, i la de las calles de Catedral, Compañía, Dieziocho i Ejército Libertador en toda su longitud; pues esta es la zona que, por razón de seguridad i aun de ornato, necesita verdaderamente de la canalización, i es la que esta Compañía siempre se ha propuesto canalizar.

No se ha de olvidar que esta transformación de las líneas telefónicas demanda un gasto muy considerable; i que la canalización de la zona que aquí indicamos costará, a la Chili Telephone Company Limited, al rededor de un millón de pesos, sin que sus rentas se incrementen por este motivo.

La transformación subterránea de todo el barrio urbano, como querría el proyecto, obligaría a la Chili Telephone C.º Ld. a retirar en Santiago una línea telefónica de un solo alambre de extensión de un mil doscientos sesenta i cinco kilómetros, sin contar, naturalmente, las líneas comprendidas en la zona que la Compañía propone canalizar.

Se comprende sin esfuerzo que esto es económicamente imposible i que la Compañía tendría que renunciar a todo servicio antes que afrontar una ruina más completa.

La Compañía ofrece comprobar al Honorable Senado los datos que aquí con-signa.

Todos estos inconvenientes quedarán subsanados con respecto a Santiago i a las demás ciudades de la República si se modifica el artículo 2.º del proyecto en el sentido de que las municipalidades pueden autorizar la subsistencia o instalación de líneas aéreas «donde no existan líneas de tracción eléctrica» o «donde, a juicio de dichas corporaciones, aquellas líneas no constituyan peligro alguno para la seguridad de las personas o de las propiedades.»

Así, esta seguridad quedará siempre

bajo el resguardo de la autoridad pública, la municipal.

Artículo 5.º Los permisos para líneas telefónicas subterráneas deberán extenderse a veinticinco años, en vez de diez años, porque el costo de estas obras no permite amortizar su capital en ménos tiempo, porque su magnitud hace impracticable su remoción deconsa, y los graves inconvenientes para la población misma, y porque no es verosímil que antes de muchos años se generalice ningún sistema de comunicaciones telefónicas más perfecto que el de tierra en túneles.

Artículo 8.º El Sr. Sr. Francisco de la República reglamentar las disposiciones de la lei en proyecto, y siendo de esperar que en breve tiempo se iniciará en Santiago alguna mejora del servicio de alcantarillas, parece necesario autorizar al Presidente de la República para proponer el plazo de la canalización de las líneas telefónicas de esta capital a fin de que sea ejecutada en armonía con los planes del alcantarillado.

De otra suerte una u otra de las contrapondrán con perjuicio e incluso tan grave que podría resultar irrealizable o delicadamente costosa la ejecución de alguna de ellas.»

El señor LAZCANO (Presidente).—Cómo el proyecto ha sido aprobado en jeneral, corresponde discutirlo en particular.

En discusión el artículo 1.º

El señor PROSECRETARIO.—Dice así el artículo:

«Artículo 1.º Las líneas eléctricas de teléfonos, de alumbrado y demás que tengan por objeto la distribución de fuerza eléctrica en las poblaciones, sea que estén establecidas o que en adelante se establezcan, se canalizarán subterráneamente, dentro del recinto urbano de las ciudades, bajo las condiciones que se determinan en la presente lei.»

La canalización de las líneas existentes se efectuará dentro del término de dos años.

Se exceptúan de estas disposiciones las líneas destinadas exclusivamente al servicio de tranvías.»

La Honorable Comisión de Industria i Obras Públicas ha propuesto que se amplie a cuatro años, el plazo para la canalización de las líneas existentes.

El señor LAZCANO (Presidente).—(A)

¿un señor Senador desea usar de la palabra?

El señor BALMACEBA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra su Señoría.

El señor BALMACEBA.—Por mi parte, señor Presidente, me he encontrado de acuerdo con mis colegas de la Comisión de Industria i Obras Públicas acerca de lo que se expone i propone en el informe suscrito por el Sr. Sr. que habla; pero he considerado que este asunto debía no solo mirarse bajo el punto de vista que se coloca en el informe, sino que debía también mirarse, en cuanto a la gravedad que conlleva el establecimiento o la subsistencia de las compañías telefónicas o telegráficas sin que se sujeten a reglas o trabas de ninguna clase.

Basta, según el artículo en discusión, que las compañías telefónicas canalicen sus líneas para que adquieran el derecho de seguir explotándolas sin que se les imponga condición alguna para garantizar el buen servicio, como ve el Honorable Senado solo en la forma gravedad.

Siempre le pide partidario, señor Presidente, de que el Estado tomara sobre sí un importante ramo del servicio público. En la generalidad de los países europeos el servicio telefónico se hace por las administraciones de correos o de telégrafos, dependiendo así del Estado; o bien está supervijado por el Estado i sujeto a severas reglas i condiciones, como sucede en Inglaterra, Holanda i Unidos.

Me ha parecido sumamente grave, repito, que por el hecho de imponer a las empresas de teléfonos la obligación de canalizar sus líneas, se les reconozca implícitamente, por esa circunstancia, un derecho que no tienen, una concesión que ha caducado. Una vez que hayan canalizado las líneas, nada ni nadie podrá impedirles que sigan adelante, ni negarles ese derecho salvo el caso de expropiación, con todas las garantías que está envuelto para el Estado.

Juzgando, por su parte, que servicios de esta naturaleza no pueden permitirse sin consultar las necesarias precauciones en bien del público, ha creído menester consultar algunas disposiciones en este proyecto para resguardar el interés de los particulares i dejar a salvo la acción del Estado para construir más tarde las líneas o redes telefónicas que desee estri-

blicer en las ciudades i en todo nuestro territorio.

En este sentido he presentado un informe especial al cual, para ser discutido, como conclusion del informe he propuesto un artículo para que se agregue al proyecto.

El señor PRO-SECRETARIO.—El informe presentado por el honorable Senador de Tarapacá dice así:

«Honorable Senado.

Como miembro de vuestra Comisión de Industria i Obras Públicas, concuerdo con las ideas de mis honorables colegas sobre el proyecto del Honorable Senador de Tarapacá sobre la instalación de las líneas de telefonos, alumbrado, etc., ha sido mi deber manifestar, sin embargo, por espacio de algunas observaciones que se consideran indispensables.

El proyecto viene a satisfacer una necesidad urjentemente reclamada en proteccion de la vida i seguridad de las personas, i bajo este punto de vista, el proyecto sometido a vuestra consideracion corresponde eficazmente al fin que se persigue.

No es este solo el fin que al fin, a juicio del suscrito, debe mirarse que se refiere a la formacion o instalacion de empresas de este jénero.

Las empresas telefónicas en particular, como las de alumbrado i aguas potables son de aquellas que por su naturaleza se convierten en monopolios inconvenientes i muchas veces odiosos para el público a cuyo servicio se destinan.

Se comprende que una vez instalada una empresa telefónica con algun desarrollo, ninguna otra empresa análoga puede surgir a su lado. No puede, en efecto, surgir en Santiago la Corporación de Telefonos en competencia con la Chilean Telephone Co., i aun cuando el permiso de ésta es evidente que no podría derribar su monopolio ninguna otra empresa nueva. De ahí que parecería inevitable la fusion de ambas.

No es entónces posible aguardar los beneficios del buen servicio i economía de las instalaciones que resultarian de empresas rivales.

Desde que el simple permiso para la instalacion de una empresa telefónica tiene, por la fuerza de las cosas, que convertirse en un monopolio difícil de destruir mas tarde, parece indispensable que las correspondientes autorizaciones prin-

cipales del Congreso no se concedan sino en condiciones que aseguren al público la economía en las instalaciones, el buen servicio i la inspeccion eficazmente de las líneas telefónicas que son concedidas en todo monopolio.

El progreso creciente en esta clase de empresas tendria a abaratar el servicio; entendiéndose que para los consecubrimientos i programas que se hagan, encuentra su inclinacion en la empresa ya radicada. Entre obstáculos para su adopcion por el público se convierten a los empresarios. El ejemplo de lo que en Chile la Compañía de Telefonos habiendo tenido los progresos que se han hecho con que se instaló mas líneas en la Compañía Nacional, es evidente que el sistema que emplea la primera no es un telégrafo en uso.

Desde que para los empresarios el fin es el mayor lucro i para el público el buen servicio i su baratura, hai que buscar en las condiciones con que se conceden estos permisos la conciliacion de intereses que el tiempo los revela contrapuestos i a veces con grave daño para el interes público.

Si una empresa telefónica se instala i comienza a funcionar una cuota exajerada por las instalaciones de servicio i otros trabajos sugerida por el servicio mismo, es evidente que el público quedaria entregado a merced de la empresa si no se le imponian prefijadas condiciones al hacerse la concesion. Si el servicio es malo, al las líneas pasan eternamente en estado de comunicacion interrumpida i a merced de la empresa i el servicio se hace caro, mientras la empresa aprovecha el pago anticipado de un servicio correcto, en concepto que haya un buen servicio para el público i que éste sea de real de su grado, sometido a los caprichos i negligencias de la misma.

Una empresa de telefonos se extiende lentamente para dar radio de la ciudad los puntos en donde con las estaciones intercomunicacionales que están fuera de él, con los campos de campo, con otras poblaciones, como sucede al presente hasta con otras ciudades distintas. El teléfono es hoy día un medio tan poderoso del comercio i las industrias como lo es el telégrafo. ¿Qué se diría a quien se ocurriera si una empresa telefónica, para instalar un servicio en una ciudad o lugar distante del radio de la ciudad, otorgara un abono en dinero superior al doble del costo real de la instalacion?

Parece que esto es lo que ha estado ocurriendo al respecto con la Compañía Inglesa. Una fábrica, hacienda o casa particular distante de la ciudad pedía que se le instalara un servicio i la empresa lo ha ejecutado jeneralmente cobrando por la instalacion de la línea a razon de ciento cincuenta pesos por kilómetro, precio que parece ser en mas del doble superior al costo real del kilómetro.

No es esto solo, la línea así instalada quedaba como propiedad de la empresa i perteneciéndole su material; i cuando algun otro solicitaba que se le instalase un servicio, la empresa agregaba un alambre a la anterior mediante otro nuevo abono de los mismos ciento cincuenta pesos por kilómetro.

Se comprende así que por este medio una empresa telefónica recupera su capital desde el momento de la instalacion i tiene ello que influir considerablemente en el progreso de un servicio que ha alcanzado un desarrollo que está revelando sus beneficios.

Se ha establecido en el proyecto que el permiso o concesion se haga por los municipios, en conformidad a lo que dispone el artículo de la lei de 12 de setiembre de 1891; i por el Presidente de la República en lo que se refiera a ocupar con las instalaciones los bienes nacionales.

No parece conveniente innovar en la práctica constante de que solo con acuerdo del Congreso pueda disponerse de los bienes nacionales, por pequeños que sean.

En cuanto a que las municipalidades continúen ejercitando al respecto la facultad que les otorga la lei, atendiendo a las razones espuestas i a la circunstancia de que no en todos los municipios se puede contar con personas aptas para esta suerte de negocios, i principalmente, a la de que las empresas telefónicas no pueden quedar encerradas en los límites urbanos, sino que por el contrario, están llamadas a estenderse en sus comunicaciones con otros territorios municipales, otros departamentos i otras provincias, sería mas conveniente referir las concesiones a la resolucion del Congreso. Al ménos, sería prudente que las concesiones que hicieran los municipios requirieran la aprobacion del Senado, como sucede ahora con los acuerdos de las municipalidades para levantar empréstitos.

El proyecto no es, pues, bastante; porque si lo es en su fin especial de resguardar la vida i seguridad de las personas

contra accidentes desgraciados, en nada se refiere al buen servicio del público, ni a resguardar a éste contra los excesos del monopolio. Una lei mas ámplia se hace indispensable, i en ella podría consultarse la idea de liberar a las empresas telefónicas que se establecieran, del pago de la contribucion municipal que las grava.

Sin perjuicio de ella, mas lójico sería que el Estado emprendiera la construccion de redes telefónicas i tomara sobre sí este ramo tan importante del servicio público. Cuanto mas centralizado esté el servicio telefónico, mas ventajoso será para los suscritores i mas correcto su funcionamiento. Estando el servicio en una sola mano, las instalaciones se harán con mas perfeccion i ventaja para el público.

No debe parecer estraño que el servicio de teléfonos se haga por el Estado. En la mayor parte de los países europeos se hace por administraciones dependientes del Estado. Aun en la Gran Bretaña es tan activa la injerencia del director jeneral de correos (postmaster-general) en la de la Compañía Nacional de Teléfonos, de la que dependen todas las otras compañías de este país, que el servicio telefónico puede considerarse como hecho por la Nacion. Lo mismo ocurre en los Estados Unidos de Norte América, donde las compañías de teléfonos están sujetas a innumerables trabas i cortapisas.

La estadística de los servicios telefónicos en las principales ciudades europeas da el siguiente número de abonados por cada cien habitantes:

Stokolmo.....	4.6
Luxemburgo.....	8.4
Jinebra.....	3.4
Cristiania.....	2.5
Hamburgo.....	2.4
Berlin.....	1.5
Roma.....	1.0
Viena.....	0.8
Paris.....	0.5
Bruselas.....	0.5
Amsterdan.....	0.4
San Petersburgo.....	0.17
Lóndres.....	0.15

En Santiago, suponiendo una poblacion de trescientos mil habitantes i dos mil suscritores, el número de éstos por cada cien habitantes sería aproximadamente de 0.7.

Como se ve, Paris i Lóndres ocupan un lugar secundario i ello se debe al precio

elevado de las tarifas, que en esas dos grandes ciudades son de doscientos cincuenta a trescientos pesos de nuestra moneda, por año.

La baratura de la instalacion del servicio anual hacen la vida i próspero desarrollo de las empresas telefónicas. Así, en Suecia, el país mas adelantado en materia de teléfonos, no hai una tienda u hotel urbano o sub-urbano que no tenga este servicio. En todas las plazas públicas hai instalados en kioskos un aparato telefónico para el servicio del público, i ahí donde todo el mundo aprovecha de ellos, las tarifas de abono no exceden de sesenta a cien pesos anuales, de nuestra moneda.

Lo propio sucede en Suiza i en muchas ciudades de Alemania.

Influye mucho en el desarrollo de una empresa telefónica la manera de aplicar las tarifas. Una tarifa fija i uniforme favorece a los abonados, que usan frecuentemente del teléfono con perjuicio de los demas. Una tarifa proporcional al número

de comunicaciones pedidas seria, por el contrario, gravoso para los abonados. El sistema misto seria aconsejado como el mas equitativo, si este servicio público fuera del Estado.

De esas condiciones jenerales se deduce que es al Estado al que corresponde tener a su cargo un servicio cuya importancia llegaria a ser, antes de mucho, superior al de telégrafos, dejando a éste utilidades no despreciables que hoi van al extranjero.—
J. Elías Balmaceda.»

El señor LAZCANO (Presidente).—*Se suspende la sesion.*

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

*La Sala se constituyó en sesion secreta.
Se levantó la sesion.*

EDUARDO L. HEMPEL,
Jefe de la Redaccion.